

EQ. 118/09. Recomendación al Ayuntamiento de Santa María de Guía acerca de la necesidad de requerir a los propietarios de un camino para que lleven a cabo las obras necesarias.

(...) Nuevamente nos dirigimos a V.S. en relación con la queja presentada por don (...), que vino motivada por la inactividad que, al parecer, ha mantenido ese ayuntamiento respecto a la adopción de las medidas necesarias para el acondicionamiento y asfaltado del Camino de (...), en ese término municipal (...).

Una vez admitida la queja a trámite, esta institución se dirigió a esa corporación municipal con el fin de conocer la titularidad del referido camino y, con ello, determinar quién debía llevar a cabo las obras de acondicionamiento, dado que el estado actual del mismo lo hace impracticable para los vecinos, así como para el tránsito de vehículos y, más concretamente, de ambulancias, al precisar este servicio un discapacitado que reside en una de las viviendas afectadas.

Al respecto, el arquitecto técnico municipal de esa corporación municipal emitió un informe el 11.04.08, del siguiente tenor literal:

- “1. Realizada visita al mencionado Camino de (...), se han apreciado daños de grandes desprendimientos en un costado del camino, donde el peligro es más grave por la altura.
2. Comprobado y analizado los peligros, se tienen que señalar con vallas/malla reflectante a una cierta distancia el socavón, llegándose, si el espacio restante es corto para el tráfico, cerrar dicha vía hasta que se repare la misma.
3. Dichas medidas se tienen que tomar de inmediato, ya que hay que suprimir el tránsito rodado y peatonal por los dueños del camino, *al ser privado*.
4. Si el peligro fuera en aumento, se debe cerrar totalmente hasta que se acondicione correctamente por sus propietarios”.

A la vista del contenido del citado informe y del año y medio que ha transcurrido desde que el mismo fue emitido, recientemente, desde esta institución se han realizado gestiones telefónicas con el referido arquitecto técnico, quien se ratificó en el contenido de aquél, al tiempo que nos comunicó que ninguna de las medidas propuestas se había llevado a cabo, persistiendo la situación de peligro.

En virtud de todo cuanto antecede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, esta institución **Recomienda a V.S.** que se requiera a los titulares del aludido camino con el fin de que se proceda a la ejecución de las obras necesarias, con indicación del plazo para ello, advirtiéndoles de que, transcurrido dicho plazo sin haber procedido en tal sentido, se incoará el

expediente sancionador, con imposición de la correspondiente multa, así como que se procederá a llevar a cabo las obras a través del procedimiento de ejecución subsidiaria, a costa de los obligados.

Conforme a lo establecido en el art. 37.3 de dicha Ley, deberá ese ayuntamiento remitir informe motivado respecto a la valoración que le merece la presente resolución y sobre las medidas a adoptar en consecuencia, en el plazo no superior al de un mes.